



PROCESO:
NUMERO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

ACCION DE TUTELA
500014003008-2019-01049-00
DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ
EMPRESA AMARILO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de tutela incoada por la señora DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ en contra de la EMPRESA AMARILO.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Dijo la accionante ser contratista y representar a la sociedad SCALA S.A.S., la cual suscribió un contrato de obra con la accionada en Villavicencio el que fue interrumpido unilateralmente sin ningún tipo de notificación por escrito, ni por representante, solo se le informó en la obra, que no podía continuar.

En virtud de ello a través de derecho de petición, solicitó se le realizara el reconocimiento y pago de los perjuicios equivalentes al valor del contrato, esto es, la suma de \$ 151.086.836. Hasta la fecha y habiendo transcurrido el término legal no ha recibido respuesta, violándosele el derecho fundamental de petición.

Pretende que se le ampare el derecho de petición desconocido y vulnerado por parte de AMARILO S.A.; se ordene a la accionada que en un término no superior a 48 horas, dé una respuesta clara, completa, concisa, oportuna y de fondo a lo solicitado.

Como pruebas aportó: Copia del derecho de petición.

DE LA ACTUACION Y PRUEBAS APORTADAS

Reunidos los requisitos señalados en el decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la tutela por parte de este Despacho, mediante auto del 9 de diciembre de 2019, en contra de la sociedad AMARILO S.A., habiéndosele corrido traslado de la demanda para que la contestara y ejerciera su derecho a la defensa.

La Representante Legal de AMARILO S.A.S., señaló que si bien la sociedad ENCHAPE Y ACABADOS SCALA S.A.S., ha suscrito diferentes contratos de obra civil para prestar servicios como contratista, a la fecha no existe vínculo contractual con la sociedad, pues los suscritos se encuentran liquidados y/o terminados.



PROCESO:	ACCION DE TUTELA
NUMERO:	500014003008-2019-01049-00
ACCIONANTE:	DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADO:	EMPRESA AMARILO

Señala que el contrato objeto de discusión nunca se firmó por el representante legal por lo que no se solemnizó vínculo contractual y no hay lugar a reconocimiento de perjuicios exigidos por la accionante.

Itera que el derecho de petición fue radicado en una dirección en Villavicencio que no corresponde a la dirección de notificaciones que consta en el certificado de existencia y representación legal, motivo por el cual al momento de radicar el documento fue devuelto al remitente, como consta en la guía que adjunta.

Señala que se dieron por notificados del derecho de petición a través de la tutela, habiendo dado inmediata respuesta al mismo según consta en las copias que adjunta a la contestación.

Agrega que la respuesta fue enviada a la Representante Legal de la sociedad ENCHAPE Y ACABADOS SCALA S.A.S., el 11 de diciembre de 2019, a través de correo certificado. Dicha respuesta es congruente con los hechos presentados y con el contexto de la solicitud toda vez que la información suministrada demuestra que no existió vínculo contractual entre Amarilo y la actora, por lo que resulta improcedente la solicitud de pago de perjuicios.

Refiere que debe entenderse como un hecho superado la petición allegada por la accionante y por tanto el derecho invocado no está siendo vulnerado.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por estar frente a un hecho superado, tal como consta en los soportes allegados.

Como pruebas allega: certificado de cámara de comercio; escrito del 9 de abril de 2019, firmado por el Departamento de Desarrollo de TSM, documento de identificación, guías de correo; respuesta a derecho de petición enviado vía correo electrónico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En los actuales momentos, es ampliamente conocido que la acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer los derechos que la Constitución enlista como tales.

El Derecho de petición.



PROCESO:
NUMERO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

ACCION DE TUTELA
500014003008-2019-01049-00
DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ
EMPRESA AMARILO

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido y, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Reglas básicas que lo orientan.

"El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene reglas básicas. Para empezar (i) tiene el estatus de derecho fundamental, pero además de medio para garantizar otros derechos constitucionales como la información, la participación política, la libertad de asociación, y la libertad de expresión, entre otros; (ii) el núcleo esencial reside en la resolución clara, precisa, oportuna, de fondo de la solicitud, que además sea congruente con lo solicitado; (iii) esa resolución de la solicitud debe ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; (iv) el derecho de petición procede por regla general frente a autoridades públicas, pero es posible interponerlo también ante organizaciones privadas en los términos fijados en la ley o cuando por ejemplo el particular presta un servicio público; (v) por regla general la administración cuenta con el término de quince (15) días para resolver la petición en los términos del Código Contencioso Administrativo, y en caso de que no sea posible contestar dentro de dicho plazo, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos de la demora al interesado señalando el término en el cual se realizará la contestación; (vi) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de resolver la petición, siendo incontrovertible cuando se configura la afectación del derecho de petición; (vii) la protección del derecho de petición debe darse inclusive en la vía gubernativa; (viii) la falta de competencia de la entidad correspondiente no la exonera del deber de informar al interesado conforme lo establece el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo".

Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla uno de estos presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental de petición.

Significa pues lo anterior, que la respuesta de fondo que la jurisprudencia exige a quien tiene el deber de resolver la solicitud no se refiere a la necesidad de admisión o aceptación de los requerimientos del peticionario, sino al hecho de que la respuesta debe contener los elementos necesarios que demuestren un análisis sustantivo del contenido de la solicitud; es decir, suficiente (*resolver materialmente la petición, sin que ello implique acceder positiva o negativamente*), efectiva (*si da solución al caso concreto*) y congruente (*si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*) (Sentencia T-192 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Gálvis).

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01049-00
ACCIONANTE: DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADO: EMPRESA AMARILO

Recientemente se ha dicho: *"Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada"*.

Caso concreto.

Pretende la señora DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ, a través de éste mecanismo que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a AMARILO S.A., le responda en un término no mayor a 48 horas, el derecho de petición que le elevara el 13 de junio pasado.

AMARILO S.A.S., dijo que el derecho de petición fue radicado en una dirección que no corresponde al de notificaciones de esa entidad en Villavicencio, por eso al radicarlo fue devuelto como consta en la guía de correo y tuvo conocimiento del mismo, al momento de notificarle la acción de tutela, por lo que procedió a emitir respuesta a la petición de manera inmediata, la cual dió a conocer a la accionante a través de correo electrónico, como consta en los anexos.

Así las cosas, si bien con antelación a que se presentara la tutela AMARILO S.A.S., no había dado respuesta a la petición que le elevara la señora DEYANIRA LOPEZ representante legal de ENCHAPES Y ACABADOS SCALA S.A.S., en razón a que no conocía del mismo al haber sido radicado en una dirección diferente al de las notificaciones de la empresa, lo cierto es que en el trámite de la acción constitucional, procedió a dar respuesta a lo pedido en el escrito de fecha 13 de junio de 2019 y le envió la respuesta a través del correo electrónico reicht69@hotmail.com como se avizora en la prueba aportada por la accionada al contestar la tutela, razón por la que el Juzgado considera que ha quedado superado cualquier tipo de amenaza o vulneración al derecho reclamado, evidenciándose así lo que la reiterada Doctrina Constitucional ha denominado como "hecho superado", y por ello, cualquier orden que al respecto profiera el Juez Constitucional resulta ineficaz.

Respecto al hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir."



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01049-00
ACCIONANTE: DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADO: EMPRESA AMARILO

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En sentencia de Tutela T-399 del 4 de Junio de 2009, la Honorable Corte Constitucional con Ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, ha señalado:

"...Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que "si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, 'caería en el vacío, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado..."

Aunado a ello jurisprudencialmente se ha dicho:

"La declaratoria de carencia actual de objeto, debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie y constate por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01049-00
ACCIONANTE: DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADO: EMPRESA AMARILO

Así entonces, en consideración a que se ha dado una respuesta clara, precisa, de fondo por parte de la accionada, a la petición elevada por la Representante Legal de SCALA S.A.S., la cual en sentir del despacho se hizo conforme a las directrices de nuestra jurisprudencia constitucional, pues en el anexo aportado se indica claramente las razones por las cuales no se accede al pago de los perjuicios reclamados en el derecho de petición. Dicha respuesta y anexos le fue remitida vía correo electrónico allegado al infolio y es la razón por lo cual se considera que se ha acreditado el restablecimiento del derecho fundamental reclamado como quebrantado y/o amenazado por AMARILO S.A.S., como en efecto ocurre en este caso, deviniendo entonces que ya no se necesita proteger el mismo, por lo que la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones al Juez Constitucional le es imposible impartir una orden eficaz.

Así las cosas, el caso que ocupa la atención del Juzgado carece de objeto, pues la necesidad de proteger el derecho fundamental reclamado por el accionante que era la base sobre la cual este despacho debía tomar una decisión ya cesó y por tanto no existe vulneración actual de derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición deprecado por la señora DEYANIRA LOPEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: NOTIFICICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Devuelta la misma, archívese sin necesidad de auto que lo ordene, previas las anotaciones del caso en el aplicativo justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.